



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 30 céntimos el trimestre, 6 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que difiere de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 5 de Agosto.)

PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20 de Julio.)

PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de León y la Audiencia de lo criminal de Ponferrada, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Roldán, D. José Cordero y Cordero, D. Juan Cordero la Fuente y D. Pedro Fuentes, dirigieron una exposición al Gobernador de la referida provincia, en la que decían que observando que por falta de celo, por completo desconocimiento, ó por mala fe en la Autoridad local de Val de San Lorenzo, y en su mal sana intención, protección y amparaba á quienes debiera aplicar la ley, se veían en la necesidad de acudir al Gobernador, denunciando hechos á todas luces injustos, y que la citada Autoridad local trataba de cubrir con el manto de la más completa injusticia con notorio perjuicio de los vecinos que tenían al frente del Ayuntamiento una persona que carecía de las condiciones necesarias, y se obstinaba en ocupar un puesto que no merecía.

En la solicitud se denunciaba el hecho de que en 1.º de Diciembre de 1885 se había puesto en conocimiento del Alcalde que José Cordero Arés se había apropiado un terreno sin autorización, sobre lo cual nada se había resuelto, ocultándose en la más completa oscuridad que al mismo Cordero Arés se había apropiado posteriormente otro terreno, y recibido por el Alcalde el parte poniendo en su conocimiento ese hecho, con desfachatez inaudita

le dió el mismo curso que al anterior.

Terminaba la solicitud manifestando los que la suscribían que no querían citar multitud de hechos tan ilegales todos como los referidos, y que el Alcalde es una calamidad y la mayor desgracia que pudiera caber á un pueblo culto y enemigo de intrigas, á cuyo terreno le han llavado los desastrosos de aquél.

Que remitida por el Gobernador la solicitud de que se ha hecho mérito á informe del Alcalde, esta después de manifestar lo que estimó oportuno, remitió la instancia al Juzgado de instrucción de Astorga.

Que formada causa, dirigido el procedimiento contra los firmantes de la solicitud y calificado el hecho de autos de un delito de injurias á la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, y en escrito no dirigido á ella, definido y castigado en el art. 200 del Código, en relación con el 471, D. Antonio Roldán y consortes acudieron al Gobernador de la provincia, pidiéndole que requiriera de inhibición á la Audiencia de lo criminal de Ponferrada.

Que el Gobernador, accediendo á esa pretensión requirió al referido Tribunal, fundándose: en que se trata de corregir un abuso del Alcalde de Val de San Lorenzo, denunciado por la Junta administrativa de aquel pueblo, y cuyo castigo corresponde á la Administración; en que existe una cuestión previa, á saber: si el Alcalde se excedió de sus atribuciones y faltó á la ley, y si os, por lo tanto, acreedor al castigo que la ley Municipal establece, caso de ser cierto los extremos consignados en la instancia origen del conflicto y base principal del sumario; en que, aun suponiendo que no fueron ciertos los hechos denunciados y no pudiere imponerse al Alcalde castigo alguno por haber sido correcta su conducta, no podían conocer del asunto los Tribunales, porque habiéndose consignado la injuria y calumnia en una instancia dirigida á la Autoridad requeridora, es necesario la autorización de la misma para proceder por aquel delito con arreglo á derecho, pasando el tanto de culpa al Tribunal, ó manifestando al Al-

calde que podía querrellarse en forma legal; el Gobernador citaba los artículos 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, 22 y 27 de la ley Provincial, 72, 73 y 184 de la Municipal, 805 de la de Enjuiciamiento criminal, y 475 y 482 del Código penal:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de Ponferrada sostuvo su jurisdicción, alegando que se trata de un delito que debe perseguirse de oficio; que los Tribunales ordinarios son los competentes para conocer de las causas y juicios criminales, con excepción de las causas reservadas al Senado y á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas; que las facultades del Gobernador quedan expeditas para castigar las faltas de carácter administrativo que haya podido cometer el Alcalde de Val de San Lorenzo, y que ni el castigo del delito está reservado á las Autoridades administrativas, ni existe cuestión previa; la Audiencia citaba los artículos 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, 482 del Código penal y 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal que ordena que «podrán promover y sostener competencia los Jueces de instrucción durante el sumario», y el art. 51 de dicha ley que establece que «respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria y de los recursos de queja que éstos puedan promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que disponga la Sección 4.ª, título 2.º, libro 1.º, de la ley de Enjuiciamiento civil»:

Considerando:

1.º Que no habiéndose puesto en duda la facultad de los Jueces para intervenir en dichas competencias antes de la publicación de la ley de Enjuiciamiento criminal, y no limitándose, sino por el contrario, reconocíndose expresamente

la indicada facultad en la mencionada ley, son dichos Jueces los que están llamados á sostener las competencias mientras los procesos se hallan en el período del sumario.

Y 2.º Que en el presente caso el requerimiento no se dirigió al Juez de instrucción de Astorga á pesar de encontrarse en sumario el proceso, sino á la Audiencia de lo criminal de Ponferrada, existiendo, por tanto, un defecto sustancial en la tramitación de esta competencia que impide por ahora su resolución.

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar nul formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1890.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION

de Contribuciones de la provincia de León.

€Reunir.

Siendo varios los Ayuntamientos que á pesar de haber presentado las matrículas en esta Administración no han recogido de la misma los recibos de la Contribución industrial para la extensión de sus respectivas matrículas, se les advierte que en el preciso é improrrogable plazo de 4 días se presenten ó autoricen persona que los recoja de esta oficina para el indicado objeto, en la inteligencia que de no hacerlo así, se nombrarán comisionados que á costa de los Alcaldes y Secretarios pasen á sus respectivos Ayuntamientos á verificar la entrega de los mencionados talones y extensión de sus matrículas.

León 2 de Agosto de 1890.—Féderico F. Gallardo.



123	Agustin Alonso Alvarez	Redipollos
124	Julian Gonzalez Recio	La Veilla
125	Benito Fernandez	Valmartino
126	Antonio Mancebo Tegerina	Taranilla
127	Francisco Fernandez Rodriguez	Fuentes
128	Bias Espadas Rodriguez	Ribota
129	Gerbasio Gomez Alonso	Villacorta
130	Vicente Alonso Fuente	Reyero
131	Vicente Osorio Esteban	Composolillo
132	Pedro Rodriguez de Prado	Isoba
133	Marcos Asonio Mancebo	Crémenes
134	Pedro Fernandez Diez	Valdoré
135	Hipólito Recio Balbuena	Villayandre
136	Antonio Fernandez Diaz	Oseja
137	Antonio Caovas del Banco	Valverde
138	Pedro Alonso Rascon	Vegamian
139	Manuel Canal Carande	Vegacerneja
140	Laureano Gonzalez y Gonzalez	Vegamian
141	Pedro Sanchez Bayon	Savero
142	Ciriaco Fernandez Valbuena	Acevedo
143	Tomás Miguel Marcos	Soto
144	Gabriel Riega Rojo	Posada
145	Yenancio Mango Cuesta	Siero
146	Isidoro Gonzalez Fuente	Royero
147	Ponciano Garcia Gonzalez	Modino
148	Valentin Diez Llamazares	Cofiñal
149	Hipólito Mancebo Tegerina	Taranilla
150	Felix Alvarez Garcia	Risña

CAPACIDADES

1	Ramon Sanchez Diez	Santa Olaja
2	Juan Cimadevilla Rodriguez	Lario
3	Juan Gonzalez Martinez	Armada
4	Benito Sanchez Alvarez	Valmartino
5	Manuel Gonzalez Garcia	Corniero
6	Félix Rodriguez Alonso	Argobejo
7	Juan Diez Mediavilla	Liegos
8	Santiago Rozas Reyero	Olleros
9	Basilio Rodriguez Alvarez	Vidanes
10	Antonio Fernandez Fuentes	Quintana
11	Marcelo Rodriguez Diez	Fuentes
12	Romualdo Gomez Balbuena	Liegos
13	Torbio Tegerina Diez	Santa Olaja
14	Isidro Reyero Garcia	Cisterna
15	Vicente Fernandez Fernandez	Corniero
16	Romualdo Martinez Rodriguez	Acevedo
17	Eugonio Tegerina Diaz	Salamon
18	Adriano Tegerina Diez	Fuentes
19	Manuel Cimadevilla y Villa	Lario
20	Julian Alvarez Diez	Quintana
21	José Gonzalez de Cos	Valmartino
22	Santos Sanchez Fernandez	Alejo
23	Claudio Gonzalez Vega	Pallide
24	Félix Alvarez Alvarez	Lario
25	Eustaquio Cascos Rodriguez	Maraña
26	Martin Reyero Bayon	Armada
27	Cecilio Alonso Bascones	Sahelices
28	Agustin Diez Balbuena	Remolina
29	Pascual Paniagua Fernandez	La Uña
30	Esteban Paniagua Pedrosa	Idem
31	Juan Alvarez Balbuena	Aceredo
32	Victoriano Gonzalez Herrero	Pallides
33	Francisco Gonzalez Diez	Armada
34	Pacundo Alvarez Sanchez	Sahelices
35	Juan Manuel Gomez de la Riva	Liegos
36	Torbio Fernandez Fernandez	Armada
37	Eustaquio Fernandez Balbuena	Vidanes
38	Francisco Allende Alonso	Buron
39	José Gonzalez Gonzalez	Modino
40	Pedro Jichana Fuente	Armada
41	Andrés Morán Garcia	Cisterna
42	Matias Sanchez Alvarez	Sahelices
43	Bernardino Gonzalez	Villmartino
44	Fructuoso Rodriguez Diez	Vidanes
45	Antonio Tegerina Escanciano	Salamon
46	Juan Diez Pelaez	Campillo
47	Isidoro Alonso Mediavilla	Liegos
48	Santiago Fuertes Criado	Savero
49	Angel Fernandez Garcia	Acevedo
50	Reginaldo Getino Rodriguez	Sorriba
51	Bonifacio Garcia Cimadevilla	Buron
52	Juan Gonzalez Cascos	Maraña
53	Sebastian Gonzalez Balbuena	Salamon
54	Ramon Muñoz Vada	Maraña
55	Joaquín Garcia Sanchez	Savero
56	Eloy Gonzalez Caso	Pallide
57	José Cimadevilla Rodriguez	Polvoredó
58	Santiago Pellon Maraña	La Uña
59	Francisco Pellon Maraña	Idem
60	Manuel Rodriguez Fernandez	Valmartino
61	Aniceto Garcia Gonzalez	Modino

62	Froilán Allende	Buron
63	Gregorio Espinosa Suarez	Vegamian
64	Lorenzo Royero Gonzalez	Armada
65	Mánel Diez Alvarez	Pesquera
66	Patricio Rodriguez Paniagua	La Uña
67	Frutos Diez Rodriguez	Sorriba
68	Simon Ferreros Reyero	Valmartino
69	Roman Teresa Herrero	Acebedo
70	Laureano Fernandez Valbuena	Sorriba
71	Malaquias Fernandez Gonzalez	Idem
72	Santos Gutierrez Alvarez	Salamon
73	Vicente Martinez Reyero	Buron
74	Miguel Fernandez Rodriguez	Armada
75	Gregorio Garcia Gonzalez	Modino

Lo que por acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Audiencia y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 33 de la ley se hace pública en el BOLETIN OFICIAL.

Leon 19 de Julio de 1890.—El Presidente, Maximino Rodriguez Guerrero.

AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldia constitucional de Villamartin de D. Sancho.*

Terminado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el año económico de 1890 á 91, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de 8 dias contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que sea publicado este edicto á fin de que los contribuyentes puedan enterarse del número de unidades y aplicacion de cuotas que á cada uno corresponde y presentar las reclamaciones de agravio que estimen procedentes, ya sea por escrito ya verbalmente en el acto del juicio de agravios; terminando éste ninguna será admitida.

Villamartin de D. Sancho 30 de Julio de 1890.—El Alcalde, Tomás Fernandez.

*Alcaldia constitucional de Villarejo*

El repartimiento de consumos, de este Ayuntamiento para el año económico de 1890 á 91, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, por término de 8 dias, para las reclamaciones oportunas ya sean sobre el número de unidades ya sobre la aplicacion de cuotas, que á cada uno correspondan, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Villarejo 28 de Julio de 1890.—El Alcalde, Mariano Fernandez Balbuena.

D. Ricardo de Castro y Basanta, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Cacabelos.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta de arrendamiento de los derechos sobre las especies de consumos de la tarifa 2.ª del impuesto anunciada para el día de ayer por medio de pregon y edictos y en el BOLETIN OFICIAL de 28 de Julio último, y visto lo que determina el artículo 53 del Reglamento vigente, se anuncia una segunda que tendrá lugar en estas salas consistoriales desde la hora de tres á seis de la tarde del día 11 del corriente, bajo el tipo de 4.652 pesetas 61 céntimos y deducción de la tercera parte de esto, y con sujecion en un todo á las condiciones establecidas en el pliego de las mismas que se halla de manifiesto en Secretaría de este Ayuntamiento.

Cacabelos 1.º de Agosto de 1890.—Ricardo de Castro y Basanta.—Serafin Cela, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1890 á 91, se halla expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de 8 dias, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de la aplicacion de cuotas que á cada uno ha correspondido.

- Balboa
- Soto de la Vega
- Mollinaseca
- Ardon

JUZGADOS.

*Cédula de citacion.*

Por la presente y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción del partido por indisposicion del propietario, se cita á don Ricardo Moutenz, delegado que fué para formar las cuenetas municipales de Matadeon de los Oteros en el mes de Agosto del año último, para que el día 16 del próximo mes de Agosto, comparezca en la sala de audiencia de lo criminal de Leon, á las diez de la mañana, al acto de las sesiones del juicio oral, que tendrá lugar en dicho día, con motivo de la causa criminal que sobre faltas electorales pende contra D. Benito Prieto Alonso, vecino de dicho Matadeon, previniéndole que de no comparecer lo parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valencia de D. Juan á 26 de Julio de 1890.—El Escribano, Manuel Garcia Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Recaudacion de Contribuciones*

Desde el día 1.º al 31 de Agosto, tendrá lugar la cobranza voluntaria á domicilio en esta capital de las contribuciones territorial ó industrial, correspondientes al primer trimestre del corriente ejercicio y desde el 1.º al 8 de Septiembre, pueden satisfacer sus cuotas en las oficinas de Recaudacion, calle de Santa Cruz núm. 10 sin recargo alguno.

Desde esta fecha queda abierto el plazo de cobranza voluntaria, para la adquisicion de cédulas personales del corriente año económico, en la referida oficina.

Leon 30 de Julio de 1890.—El Recaudador, Justo Lopez.

*Distrito universitario de Oviedo.*

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto

de 2 de Noviembre de 1888 y en el 15 del Reglamento de 7 de Diciembre siguiente, se anuncian vacantes para su provision las escuelas que a continuacion van expresadas:

PROVINCIA DE OVIEDO.

Concurso de traslacion.

Las elementales de niños de Prubia, en Llana; Villavaler, en Pruvia; Argüeso, en Villaviciosa; Villacandide en Coaña, y Viabuño, en Parres, dotadas con 625 pesetas anuales.

Concurso de ascenso.

Las elementales de niños de Palmiano y Hevia, en Siero; Urbión, en Mieras; Rocas, en Gijón; Salcedo, en Quirós; Riveras, en Solo del Barco; Paredes, en Valdés; Anleo, en Navia, y San Juan, en Parres, con el haber anual de 625 pesetas.

La de igual clase de niñas de San Juan de Beñón, en Ponga, tambien con 625 pesetas de dotacion.

Concurso único.

La auxiliaria de la superior de niños de Villaviciosa, con 550 pesetas anuales.

Las incompletas mixtas de Fresnedo, en Cabranes; Leorio, en Gijón, y Searas, en Castropol, dotadas respectivamente con 425, 375 y 275 pesetas.

PROVINCIA DE LEON.

Concurso de ascenso.

Las elementales de niñas de Oencia y Cabañas-raras, con 325 pesetas anuales.

Concurso único.

Las incompletas mixtas de Val de San Pedro, Santa Maria del Monte de Oca, Encinado y Maraña, con 500 pesetas; las de Busdongo, Altober de la Encomienda, Murias de Rechivaldo, La Losilla, Sosas de la Ceana, Camplongo, Rodanillo y Navatejera, con 400; y las de Cada-fresnes y Castro, con 375.

Advertencias.

Al concurso de traslacion sólo podrán aspirar los maestros que sirvan en propiedad escuelas de igual ó mayor sueldo que las vacantes.

Al de ascenso, además de los que disfruten haber inferior al de las plazas anunciadas, serán tambien admitidos aspirantes sin servicios.

Al concurso único podrán presentarse maestros con titulo profesional y con certificado de aptitud. Para las escuelas incompletas mixtas serán preferidas las maestras.

Los aspirantes, siempre que les sea posible, escribirán las instancias de ellas por orden de preferencia las plazas que soliciten, y acompañando el titulo profesional, ó testimonio del mismo, ó, por lo menos, el certificado de consignacion de los derechos para su expedicion, y extendido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los maestros propietarios ó interinos justificaran estas circunstancias en la hoja de méritos y servicios, zerrada y certificada dentro del término de este anuncio, y redactada con arreglo á lo prevenido en el artículo 72 del Reglamento. Los servicios interinos prestados sin nombramiento en forma legal no tendrán valor oficial alguno.

Los aspirantes sin servicios y tambien los maestros interinos, consignarán en la instancia no tener defecto fisico para dar la enseñanza, acreditando, en caso afirmativo, la oportuna dispensa.

Los que hubiesen dejado el Magisterio, justificaran la rehabilitacion correspondiente.

Se presentará una instancia por cada turno en que se solicite; pero, acompañada la documentacion á una de ellas, no se exigirá para las demás.

Las solicitudes se remitirán á la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de la provincia á que correspondan las vacantes, en el término de 30 dias, contados desde el siguiente á la fecha del Boletín oficial respectivo en que aparezca inserto este anuncio, expirando el plazo de admision á las cuatro de la tarde del último dia señalado. Podrá exigirse recibo al hacer la presentacion.

Además del sueldo fijo asignado á la escuela, disfrutaran los maestros y maestras nombrados habitacion y retribuciones, ó sus equivalentes.

Oviedo 10 de Julio de 1890.—El Rector, Félix de Arambura y Zuñaga.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposicion una beca para la Facultad de Filosofia y Letras; una para la de Ciencias, Seccion de fisico-quimicas; una para la de Derecho; y tres para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigiran sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion en la Gaceta de Madrid del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará tambien en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el dia 15 de Setiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciará previamente en el tablon de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, asi como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institucion que á continuacion se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposicion se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legitimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la seccion á que corres-

ponde la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimas* y ninguna de suspenso en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposicion serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la seccion respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la seccion; y

El tercero, en verificar, por escrito tambien y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traduccion del latin para los opositores en la seccion de Letras, y en la resolucion de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos y objetos que les fueren necesarios.

La formacion de programas, duracion de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discrecion del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instruccion en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobacion ó reprobacion de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada seccion una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relacion con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarla el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verifican las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco dias no se presentase á tomar posesion de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesion de las becas de los Colegios Mayores es condicion precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matricula, ó trasladarla antes de la posesion.

Art. 33. Los becarios de los Co-

legios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El disfrutar la pension asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujecion á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les coste por la Institucion el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo solo de su cuenta los derechos de expedicion y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de sobresaliente, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les coste por la Institucion el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtenga la nota de sobresaliente en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duracion no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor segun el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.º Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicacion y aprovechamiento.

3.º Examinarse de las asignaturas de su matricula en los ordinarios de Junio.

4.º Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada periodo.

5.º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaria de la Institucion, dentro de los primeros quince dias del mes de Octubre, las matriculas de las asignaturas que los correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyendo en nómina ni á unos ni á otros mientras así lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaria de la Institucion, nota del domicilio en que habitan; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 15 de Julio de 1890.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

LEON: 1890.

Imprenta de la Diputacion provincial.